



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4473

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, y en especial por las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2007ER48667 del 16 de Noviembre de 2007, el señor **ANGEL MARÍA CARDENAS GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.912.800 de Bogotá, presentó solicitud para tratamiento silvicultural de un individuo arbóreo de la especie Pino, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ubicado en la carrera 18 No. 113 – 35 Barrio Santa Bárbara, Localidad de Usaquen del Distrito Capital.

Que la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, realizó visita el día 16 de Noviembre de 2007, encaminada a resolver la solicitud presentada, y pudo establecer el descope de un (01) individuo arbóreo de la especie chicala sin la debida autorización de la entidad competente, argumentando en uno de sus apartes: (...) *"se pudo constatar el descope de un individuo de la especie chicala al cual se le redujo su fitotextura a 1 metro con respecto de la superficie del suelo (...)"*.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el 16 de Noviembre de 2007, en la carrera 18 No. 113- 35 Barrio Santa Bárbara, Localidad de Usaquen del Distrito Capital, emitió el Concepto Técnico No. 14638 del 12 de Diciembre de 2007, en el cual se consagró lo siguiente: *"(...) Se efectuó visita al inmueble ubicado en la carrera 18 No. 113 – 35 para evaluar la solicitud hecha por el presunto contraventor, mediante radicado 2007ER48667, en el cual se solicitaba la tala un un (1) individuo de la especie Pino Patula (Pinus Patula) sin embargo, uno (1) perteneciente a la especie magnolio (Magnolia grandiflora) y otro a la especie Chicala (Tecoma Stans), **este último estaba completamente descopado, según el estado de la altura, se pudo comprobar que dicha práctica había sido ejecutada recientemente de hecho aun estaban presentes los residuos vegetales productos del descope. El presunto a contraventor argumento que dicho***

Handwritten signature



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

4473

descope había sido causado por los anteriores arrendatarios del inmueble, sin su consentimiento. (...). (Negrilla fuera de texto).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 6 prevé que cuando se requiera realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el artículo 15 numerales 1 y 2 del Decreto *Ibíd*em, determina "*Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: (...) 1. Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. 2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas (...)*"

Amalia Per

48

2



Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso y sanciona el deterioro del arbolado urbano.

Que en la página www.botanicol-online.com/arboles.htm, se definen los conceptos:

(...) Copa: Conjunto de ramas y hojas de la parte superior de un árbol (...)

"Hojas: Son una de las partes más importantes de los árboles puesto que están encargadas de realizar la fotosíntesis, así como la respiración y la transpiración vegetal (...)"

"Ramas: son los tallos secundarios que se originan a partir de la yemas. El desarrollo de la yemas produce brotes con hojas cuyo crecimiento total dará lugar a una rama. (...)"

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y el hecho que da origen a la presente investigación, fundamentado en la visita técnica realizada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No. 14638 del 12 de Diciembre de 2007, estableciendo como presunto contraventor al señor ANGEL MARÍA CÁRDENAS GÓMEZ, en calidad de propietario del inmueble, por el deterioro del arbolado urbano "descope" a un (01) individuo arbóreo de la especie Chicala (Tecoma Stans), en la carrera 18 No. 113 – 35 Barrio Santa Bárbara, Localidad de Usaquén del Distrito Capital.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor ANGEL MARÍA CÁRDENAS GÓMEZ, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano, *ESPECIE CHICALA*.

Que el ordenamiento jurídico en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé como mecanismo procesal para la imposición de medidas y sanciones de índole ambiental el establecido en el Decreto 1594 de 1984, las cuales serán susceptibles de valoración a fin de determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub



Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular los respectivos cargos al señor ANGEL MARÍA CÁRDENAS GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor ANGEL MARÍA CÁRDENAS GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.912.800 de Bogotá, en calidad de propietario del inmueble, ubicado en la carrera 18 No. 113 - 35 Barrio Santa Bárbara, Localidad de Usaquen, por la tala sin la autorización de la autoridad competente con prácticas silviculturales lesivas en el arbolado urbano, "descopé" de un (01) individuo arbóreo de la especie Chicala (Tecoma Stans), teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor ANGEL MARÍA CÁRDENAS GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.912.800 de Bogotá, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 113 - 58 Barrio Santa Bárbara, Localidad de Usaquen, por la tala sin la autorización de la autoridad competente con prácticas silviculturales lesivas en el arbolado, "descopé" de un (01) individuos arbóreo de la especie Chicala (Tecoma Stans), los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

PRIMER CARGO: Por realizar presuntamente tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Chicala (Tecoma Stans), sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 4 7 3

SEGUNDO CARGO: Por realizar presuntamente deterioro del arbolado urbano "descopé", con prácticas silviculturales lesivas que producen la muerte lenta y progresiva de un (01) individuo arbóreo de la especie Chicala (Tecoma Stans), vulnerando con este hecho el artículo 15, numeral 2, del Decreto Distrital 472 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: El señor ANGEL MARÍA CÁRDENAS GÓMEZ, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 113 – 35 Barrio Santa Bárbara, Localidad de Usaquen, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente No. SDA-08-2008-2592 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor ANGEL MARÍA CÁRDENAS GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.912.800 de Bogotá, en la carrera 16 No. 135 – 87 Barrio Contador, de esta Ciudad.

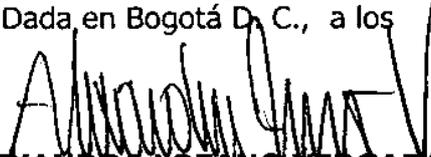
ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 07 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DR. JUAN CAMILO FERRER – ASESOR DE DESPACHO
C. T. No. 14638
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2592
RADICADO: 2007ER48667

